



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00426-00

ACCIONANTE: MARIA PASCUALA MOGOLLON DE NIÑO C.C. 51.680.849

como agente oficiosa del menor JUAN PABLO RUEDA NIÑO

ACCIONADO: COLEGIO ADVENTISTA LIBERTAD

VINCULADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA Y CLINICA REVIVIRS.A.

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **MARIA PASCUALA MOGOLLON DE NIÑO**, identificado cedula de ciudadanía 51.680.849, como agente oficiosa del menor **JUAN PABLO RUEDA NIÑO**, contra el **COLEGIO ADVENTISTA LIBERTAD**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La agente oficiosa indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. Su nieto fue diagnosticado con artritis reumatoide juvenil y alopecia androgénica desde 2018, por lo cual debe asistir dos veces por semana al médico y el tratamiento es un fármaco fuerte para su cuerpo que le genera pérdida de memoria, debilidad, falta de concentración entre otros síntomas.

2.2. Sostiene que se dirigió a coordinación académica el día 17 de noviembre para solicitar de nuevo que le permitieran presentar *“las actividades correspondientes”*, donde le manifestaron que debían adjuntar soportes del área de psicología, información que solo obtuvo ese día, por lo cual no contó con tiempo para realizar el proceso.

2.3. Indica que está haciendo esfuerzo por darle una buena educación a su nieto por lo cual al reprobar el año significa una pérdida económica, sin contar con los recursos necesarios para repetir otro grado por culpa del colegio al no permitirle presentar los trabajos pendientes.

3. PRETENSIONES

3.1. la agente oficiosa solicita tutelar los derechos fundamentales del menor JUAN PABLO RUEDA NIÑO y en consecuencia se ordene al accionado *“que permita presentar los trabajos en los cuales se atrasó porque estaba en una cita médica o bajo la reacción de los medicamentos que no le permiten concentrarse en clases”*.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 21 de noviembre de 2023 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado al ente accionado y vinculados, a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos (2) días contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. COLEGIO ADVENTISTA LIBERTAD: Se opuso a las pretensiones formuladas en la presente acción de tutela, en razón a que como institución educativa le ha respetado todos sus derechos fundamentales al joven JUAN PABLO RUEDA NIÑO prestando todo lo necesario para sus logros académicos, sin embargo, el menor muestra un total desinterés por avanzar su formación académica.

Indicó igualmente que *“advirtió la ausencia del alumno para la semana del 13 al 17 de noviembre de 2023 y solo hasta el día viernes 17 de noviembre de 2023, la acudiente se presenta al colegio, a informar verbalmente las razones por las cuales se ausento el alumno “me atrase porque estaba en una cita médica y bajo la reacción de medicamentos.... y no me permiten concentrarme en las clases” y a solicitar que se le permitiera presentar los trabajos, sin aportar documento alguno que justifique su petición, teniendo en cuenta que se ausento en la semana de evaluaciones finales, a lo que el coordinador académico le respondió, que aportara la historia clínica, conceptos médicos de la condición de salud que aduce tener el alumno y las incapacidades otorgadas por el médico tratante que justificaran la ausencia del alumno, para proceder al trámite administrativo y autorización para que pueda presentar las actividades pendientes a finalizar el año lectivo 2023. es de precisar que, para este tipo de situaciones los acudientes conocen el procedimiento a realizar ante el colegio adventista y deben informar oportunamente de cualquier eventualidad que retrase o perjudique el normal desarrollo de las actividades a realizar por el alumno y su compromiso para cumplirlas, aportando los documentos que lo*

justifiquen. de lo anterior, toma por sorpresa al colegio adventista, el requerimiento del día 21 de noviembre de 2023 ante el despacho judicial, toda vez que no se ha negado al alumno adolescente de 15 años de edad, ni a su acudiente, la posibilidad de concluir sus obligaciones con el colegio, requiriéndole previamente su obligación de aportar los documentos que justifiquen las razones de su ausencia, y solo a través de esta acción de tutela el colegio”

Agregó que no ha incurrido en ninguna transgresión de los derechos fundamentales del menor, por el contrario, se le ha brindado las garantías suficientes y el tiempo necesario para que cumpla con lo requerido para sustentar su petición, pues los argumentos y casos análogos citados por la accionante, distan de la situación actual del alumno adolescente, toda vez que de los casos análogos en cita, en ningún momento se le está negando matricularse al nuevo año lectivo, toda vez que aún no ha finalizado el presente año lectivo, que está pendiente de su aprobación, previo al cumplimiento de las obligaciones del alumno, que es presentar en el tiempo que se le conceda, las actividades curriculares pendientes para culminar su año lectivo, obtener buenas notas que sumen a la nota final para la aprobación de cada una de las materias de su pensum académico., por tal razón, es improcedente la presente acción de tutela, en virtud que no se está vulnerando el derecho a la educación por las razones que aduce la accionante.

5.2. SECRETARÍA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA Indicó que no le consta ninguna de las manifestaciones realizadas en los hechos, aunado a que no se expone ni acción u omisión alguna que involucren la actividad administrativa de la secretaria de educación de Bucaramanga.

Añadió que no fue objeto de solicitud alguna por parte de la accionante, en donde se denuncien los hechos esbozados en la presente acción de tutela, por lo cual existe una imposibilidad de pronunciamiento de fondo sobre los mismos pues no podría determinar su veracidad o falsedad.

5.3. CLINICA REVIVIR S.A. Indicó que, al revisar los archivos de su entidad, el menor JUAN PABLO RUEDA NIÑO fue atendido el pasado 31 de agosto de 2023 por dermatología siendo diagnosticado con alopecia no especificada, ordenando laboratorios clínicos para descartar patologías orgánicas, con plan de manejo y tratamiento médico (1tsh, tiroxina, hierro, ferritina, vitamina d25, infiltración trimacinolona cada 30 días en el cuero cabelludo).

Agregó que el menor no volvió a la entidad para las infiltraciones ordenadas ni aportó resultados de exámenes ordenados por lo cual se comunicaron programando para realizar el procedimiento, sin que asistiera.

6. CONSIDERACIONES

7.

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el accionado **COLEGIO ADVENTISTA LIBERTAD** vulnera el derecho fundamental a la educación e igualdad del menor **JUAN PABLO RUEDA NIÑO**, al no permitir la presentación o entrega de trabajos finales, teniendo en cuenta el diagnóstico médico que presenta.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra el **COLEGIO ADVENTISTA LIBERTAD**, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **CARLOS MANUEL TRECO VERGARA** para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la igualdad y seguridad social y mínimo vital lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por el **COLEGIO ADVENTISTA LIBERTAD**, de manera tal que al ser el colegio en la cual se encuentra cursando sus estudios el menor **JUAN PABLO RUEDA NIÑO**, es el legitimado por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos han tenido ocasión en el mes de noviembre de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Sobre el derecho fundamental a la educación la Sentencia T-342/15 indica:

En virtud de lo dispuesto en los artículos 67 y 365 de la Constitución de 1991, se confiere a la educación una doble calidad, considerándosele un derecho de todas las personas y un servicio público con función social, cuya prestación y vigilancia se encuentra a cargo del Estado para asegurar a todos el acceso en condiciones de igualdad. A partir de la función social que se ha asignado a la educación, la Corte ha precisado lo siguiente:

“En efecto, el derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial."³

Como se anotó, es el Estado el encargado de garantizar los medios para otorgar el acceso a este derecho en condiciones de calidad e igualdad, lo que ha dado lugar a que este Tribunal trace unos lineamientos de acción institucional:

*"De este modo, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro dimensiones del derecho a la educación, por medio de las cuales el Estado debe actuar: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico."*⁴

De lo anterior se deriva su importancia en la sociedad, que como herramienta dignificadora del hombre permite a este la adquisición de conocimientos encaminados a facilitar su interacción y evolución en la comunidad, ayudando a eliminar las barreras diferenciadoras entre las personas.

Ahora bien, aun cuando la Corte Constitucional ha reconocido una dimensión prestacional⁵ de este derecho, debido a que su eficacia implica erogaciones económicas para los adultos, se le ha dotado con el carácter de autónomo como derecho fundamental, lo que ha permitido hacer uso de la acción de tutela para invocar su protección.⁶ Muestra de ello lo consignado en la sentencia T-642 de 2004, en la que sostuvo;

*"Esta Corporación, en diversos pronunciamientos, ha establecido que el carácter fundamental de un derecho no está dado exclusivamente por su consagración en la Constitución Política dentro del título de los derechos fundamentales. Por ello, a pesar de que el derecho a la educación no se encuentra consagrado como tal, la Corte le ha otorgado ese carácter y, por consiguiente, lo ha calificado como fundamental, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando quien exige la prestación del servicio es un menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Carta Fundamental, (ii) cuando la amenaza o vulneración del derecho a la educación aparece la amenaza o vulneración de otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso."*⁷

³ Sentencia T-452 de 1997.

⁴ Sentencia T-562 de 2013.

⁵ Sentencias T-002 de 1992, T-236 de 1994, T-467 de 1994, T-100 de 1995, T-388 de 1995, T-235 de 1997, T-029 de 2002, T-550 de 2007, T-533 de 2009 y T-428 de 2012, entre otras.

⁶ Ver las sentencias T-002 de 1992, T-467 de 1994, T-1227 de 2005, T-428 de 2012 y T-603 de 2013, entre otras.

⁷ Ver también sentencias T-367 de 2010 y T-390 de 2011.

En esta medida, se tiene que el Estado debe garantizar a los asociados el goce efectivo y real del derecho a la educación tanto en su calidad de servicio público como de derecho fundamental autónomo, y que su protección, puede solicitarse mediante la acción de tutela.

Como corolario de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado a la educación como uno de los fines esenciales del Estado, como un derecho de especial protección por parte del mismo que tiene también la calidad de deber, del que depende la concreción de otros derechos fundamentales y que permite a sus titulares reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

7. CASO CONCRETO

La agente oficiosa trae a debate constitucional la aparente vulneración del derecho fundamental a la educación de su nieto, el menor **JUAN PABLO RUEDA NIÑO**, como resultado de la negativa por parte del **COLEGIO ADVENTISTA LIBERTAD** para permitir la entrega de trabajos finales teniendo en cuenta el estado de salud del menor. Como soporte de sus pretensiones allegó historia clínica de consulta externa de fecha 14/09/2023, orden de exámenes médicos y consulta de control con infectología de fecha 10/10/2023, historia clínica consulta 12/10/2023, historia clínica, orden de procedimientos y orden de ayudas diagnosticas de fecha 31/08/2023, historia clínica del 10/08/2023.

Por su parte el colegio accionado indicó que el estudiante se ausentó la semana del 13 al 17 de noviembre de 2023 y solo hasta el 17 de noviembre se presenta la acudiente informando de manera verbal las razones de audiencia indicando que se encontraba en una cita médica y bajo la reacción de medicamentos y a solicitar que se le permitirá presentar los trabajos. Dicha petición la realizó sin presentar documento o soporte alguno que justificara la petición por lo cual se le solicitó que aportara historia clínica o conceptos médicos de la condición de salud que aduce, así como las incapacidades otorgadas que justifiquen la ausencia del alumno, para proceder a realizar el trámite administrativo y autorizar la presentación de actividades pendientes.

Con base en lo anterior, y una vez revisadas las pruebas aportadas se observa que efectivamente el menor ha tenido diversas afectaciones de salud y que ha sido atendido en consultas médicas entre el mes de agosto y octubre de 2023, pese a lo anterior no se allegó constancias de incapacidad, restricción médica o

advertencia de efectos adversos o secundarios de medicamentos ordenados, tampoco, se observan soportes que indiquen situaciones de salud para la semana comprendida entre el 14 y 17 de noviembre de 2023, no se indicó ni probó que dicha situación haya sido informada previamente por parte del acudiente al colegio accionado ya que en los hechos se mencionó que las afectaciones de salud las viene presentando desde el año 2018.

Aunado a lo anterior y según se manifestó tanto por el accionante y accionado se requirió a la acudiente que allegará el soporte documental y proceder a realizar el trámite pertinente, requerimiento que no fue acatado, acudiendo directamente a la presentación de la acción constitucional que hoy nos ocupa.

De acuerdo a lo planteado anteriormente se establece que el colegio accionado no ha vulnerado el derecho fundamental a la educación del menor y que, si bien el mismo presenta quebrantos de salud ello no lo exime de cumplir con los deberes adquiridos entre ellos la asistencia a clases, evaluaciones y demás actividades académicas previstas por la Institución en desarrollo del ciclo educativo, dicha obligación, no resulta caprichosa o desproporcionada, sino que busca desarrollar la responsabilidad del estudiante. Aunado a lo anterior se tiene es responsabilidad del acudiente o estudiante comunicar las razones de inasistencia y presentar los soportes necesarios como incapacidades con el fin de controlar el ausentismo y desarrollar planes de apoyo para el estudiante, así como llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para superar dicha situación.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental alguno y por ello habrá de negarse el amparo, invocado por la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el amparo de tutela deprecado por la señora **MARIA PASCUALA MOGOLLON DE NIÑO**, identificado cedula de ciudadanía 51.680.849, como agente oficiosa del menor **JUAN PABLO RUEDA NIÑO**, contra el **COLEGIO ADVENTISTA LIBERTAD**, por no encontrarse vulneración sustancial a los derechos fundamentales, invocados por la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA** y a la **CLINICA REVIVIR S.A**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759334a746b68beab8c68c7895df6be5c46b137ab62d7c49fe878f39fb4d04f**

Documento generado en 01/12/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>